

Derecho de daños, reparación integral y responsabilidad penal de las empresas

*Mauricio Moreno Balbuena**

Sumario: **I.** Introducción **II.** Reparación Integral. Consideraciones generales, sus componentes y fundamentos legales e internacionales **III.** Daños, sus componentes y su cuantificación **IV.** Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica **IV. I.** Modelos de imputación **IV. II.** Ventajas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con el derecho a una reparación integral de las víctimas **1.** Sustantivos **2.** Procesales **V.** Conclusión.

Resumen: A partir de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se contempló en México la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A partir del modelo de responsabilidad de la persona jurídica que adopta dicho Código, y con base en la legislación vigente, el presente artículo realiza un estudio de las posibles implicaciones que esto podría significar cuando se habla del derecho fundamental a la reparación integral del daño que tienen las víctimas de un delito. Esto es, puesto que la responsabilidad penal de la persona jurídica podría traer consigo beneficios para las víctimas en relación con el mencionado derecho, contemplado tanto en legislación mexicana como en diferentes instrumentos internacionales.

Abstract: Since the publication of the National Code of Criminal Procedures, the criminal liability of legal persons has been contemplated in Mexico. Based on the model of liability of the legal person adopted by said Code, and based on the legislation in force, this article makes a study of the possible implications that this could mean when talking about the fundamental right to full reparation of the damage that the victims of a crime have. This is since the criminal liability of the legal person could bring benefits for the victims in relation to the aforementioned right, contemplated both in Mexican legislation and in different international instruments.

Palabras clave: Derecho a la reparación del daño, derecho a una justa indemnización, cuantificación del daño, responsabilidad penal de la persona jurídica, modelo de autoresponsabilidad, derecho penal.

* Abogado penalista.

Key words: Right to compensation for damages, right to fair compensation, quantification of damages, criminal liability of the legal person, self-liability model, criminal law.

I. INTRODUCCIÓN

Aun cuando existe en el foro jurídico una fuerte discusión doctrinal y académica en torno a la eliminación del tradicional principio *societas delinquere non potest*, es un hecho que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es letra vigente en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014.

Incluso, desde la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el año 2000, los países firmantes, como el nuestro, asumieron el compromiso internacional de adoptar las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.¹ Desde entonces, el legislador federal comenzó a transitar hacia la implementación de una responsabilidad en el ámbito penal de las personas jurídicas que se vincularan con actividades delictivas de alto impacto. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007,²

¹ Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. 12 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

² **Artículo 8.-** Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes: I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años; II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obliga-

la cual impone en contra de las organizaciones sanciones jurídicas accesorias como la suspensión o la disolución.

Cabe precisar que ésta tendencia es diferente e independiente a lo señalado en el artículo 32 del Código Penal Federal vigente desde el año 1929, pues dicho artículo establece una responsabilidad solidaria de reparar los daños exigible a terceros que no fueron sujetos al procedimiento penal ni condenados, por ejemplo, a los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio, o las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.³

ciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación; III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal Federal por desobediencia a un mandato de autoridad; IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años. Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

³ **Artículo 32.-** Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

Ahora bien, el artículo 421 del mencionado Código Nacional señala, a grandes rasgos, que las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización.⁴

Además, las consecuencias jurídicas que en materia penal podrán imponerse a una persona moral que resulte responsable de la comisión de un delito realizado por algún miembro de su organización serán, entre otras, la multa o **sanción pecuniaria**, decomiso de bienes, publicación de sentencia o la disolución. También podrán ser sujetas a la suspensión de sus actividades, clausura de sus establecimientos comerciales, intervención judicial, etc.⁵

VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y
VII.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culpables.

⁴ **Artículo 421.** Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

⁵ **Artículo 422.** Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones: I. Sanción pecuniaria o multa; II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; III. Publicación de la sentencia; IV. Disolución, o V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes: a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma; b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso; c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral; d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito; e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena. Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos. Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades; II. Clausura de sus locales o establecimientos; III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión; IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa

II. REPARACIÓN INTEGRAL. CONSIDERACIONES GENERALES, SUS COMPONENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES E INTERNACIONALES

Reparación Integral. Consideraciones generales, sus componentes y fundamentos legales e internacionales

Sentado lo anterior, es importante recordar que la sanción pecuniaria en materia penal comprende dos grandes conceptos. El primero de ellos es la multa; el segundo es la reparación del daño. Esto en términos del artículo 29 del Código Penal Federal.⁶ En esas condiciones, cobra especial relevancia el estudio del derecho a la reparación integral del daño causado a las víctimas cuando se está en presencia de una investigación o enjuiciamiento penal de una persona moral, ya que la misma reviste diversas caracterizaciones y también trae ventajas sustanciales en favor de los gobernados que hayan sufrido daños con motivo de la comisión de un delito. De ahí que el objetivo central del presente artículo sea el recordar algunos conceptos fundamentales en torno a los daños, a su reparación y a la responsabilidad penal de las personas morales, así como sus implicaciones y posibles ventajas que su interrelación ofrecerían a las víctimas de un delito.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reparación del daño tiene una doble dimensión: por una parte, se entiende como un deber específico

o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público; V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o VI. Amonestación pública. En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

⁶ **Artículo 29.-** La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas, y por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas.⁷

Adicionalmente, no se debe de perder de vista que la reparación del daño también tiene un carácter público y un carácter privado. En efecto, como también lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reparación del daño se constituye como una pena o sanción pública, de ahí que tenga un carácter público, satisfaciendo así una función social. Es decir, la reparación del daño en su carácter de pena cumple una función de restablecimiento del orden jurídico alterado por la comisión del delito. Por ello, el artículo 31 Bis del Código Penal Federal le impone al Ministerio Público y a los jueces del orden penal el deber de solicitar y pronunciarse de forma oficiosa dicha pena, independientemente de si la víctima u ofendido la soliciten o no.⁸ Por otro lado, su carácter predominantemente privado deriva de su función de satisfacer los intereses particulares de la persona que sufrió el daño en sus valores como consecuencia de una conducta delictiva.⁹

Independientemente de tales caracteres, el aspecto más relevante de la reparación integral del daño es que constituye un derecho fundamental de las víctimas que encuentra fundamento y desarrollo en diversos Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diferentes leyes secundarias del país.

En efecto, el 29 de noviembre de 1985, mediante la resolución 40/34, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder. En ella, se establece que por “víctimas” debe entenderse a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder, incluyendo, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización, e incorpora una serie importante de derechos en favor de estas personas.

De ese modo, la referida Declaración de Principios Fundamentales de las Naciones Unidas reconoce el resarcimiento como uno de estos derechos, el cual implica

⁷ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017.

⁸ **Artículo 31 Bis.** En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código. En todo momento, la víctima deberá estar informada sobre la reparación del daño.

⁹ SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 227/2013, 9 de abril de 2014.

Derecho de daños, reparación integral y responsabilidad penal de las empresas

el derecho de las víctimas a que los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarzan el daño equitativamente a ellas, a sus familiares o a las personas a su cargo; el derecho de obtener la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso por los gastos realizados por consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos; y el derecho a gozar del resarcimiento cuando proceda como pena pública. Asimismo, señala que, en cuanto a la indemnización, ésta implica el derecho a una compensación por parte del Estado, bajo ciertas circunstancias y condiciones, cuando los daños sean consecuencia de la comisión de delitos graves o en caso de muerte o incapacidad física o mental de la víctima.¹⁰

En cuanto a la indemnización en favor de las víctimas se encuentran otros instrumentos internacionales que abordan el tema como lo son la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada mediante la Resolución 55/25 de la Asamblea General, el 15 de noviembre de 2000,¹¹ la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada mediante la Resolución 58/4 por la Asamblea General, el día 13 de octubre de 2003, en la cual se hace especial énfasis en la protección de aquellas personas o entidades que hayan sido perjudicadas a raíz de un acto de corrupción;¹² la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, en la cual se reconoce el derecho de indemnización a las personas derivado de violaciones a los derechos fundamentales reconocidos en la misma convención,¹³ entre otros.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se promulgó en el año 1917, incluyó por primera vez los derechos de las víctimas del delito hasta la reforma de 3 de diciembre de 1993, en la cual el artículo 20 estableció que, en todo proceso penal, la víctima u ofendido por algún delito tendrá derecho a

¹⁰ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Derecho Victimal. Editorial Porrúa. México. 2019. Pp. 342 y 343.

¹¹ Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación. 2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

¹² **Artículo 35.** Indemnización por daños y perjuicios Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

¹³ **Artículo 63.** 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

que se le repare el daño cuando proceda.¹⁴ Actualmente y desde la reforma constitucional del 18 de julio de 2008, el derecho de las víctimas a que se les repare el daño está consagrado en el artículo 20, apartado C, fracción IV.

Asimismo, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2013, cuyo objeto es, entre otros, el de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, consagra de forma primordial el derecho de las víctimas a la reparación integral y señala que ésta comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La Ley General en cita establece que la compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que hayan sido consecuencia de la comisión del delito, los cuales deberán incluir los daños en la integridad física de las personas, el daño moral, los perjuicios ocasionados o el lucro cesante, pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales consecuencia del delito, el pago de honorarios del asesor jurídico en caso de ser particular, el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos y otros gastos comprobables como lo son aquellos relativos al transporte, alojamiento, comunicación o alimentación con motivo del traslado de la víctima al lugar del juicio.¹⁵

En el ámbito estatal, se puede mencionar como un ejemplo a la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, la cual, en su Libro Primero, Título Quinto, regula las ba-

¹⁴ LIMA MALVIDO, María de la Luz. Derecho Victimal. Editorial Porrúa. México. 2019. Pp. 276.

¹⁵ **Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Derecho de daños, reparación integral y responsabilidad penal de las empresas

ses para la determinación e implementación de las medidas de reparación integral, dentro de las cuales se encuentran las medidas de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición.¹⁶

En cuanto a sus características y elementos, el artículo 30 del Código Penal Federal, el cual tiene sus homólogos en las codificaciones penales estatales, establece que la reparación del daño debe ser integral, adecuada, efectiva, eficaz y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida y comprende, entre otros aspectos, la indemnización del daño material y el daño moral, el resarcimiento de los perjuicios causados, la disculpa pública, la restitución de la cosa obtenida por el delito, el costo de la pérdida de oportunidades, etc.¹⁷

En esas condiciones, es claro que la reparación del daño tiene diversas caracterizaciones y objetivos, sin embargo, es importante establecer cuál es el contenido y alcance de esa reparación o, como se le denomina en el terreno de los derechos humanos, de esa justa indemnización, pues, como se describirá más adelante, la comisión de un delito no sólo genera daños patrimoniales o físicos sobre las personas, sino también daños morales, los cuales generan una mayor dificultad para su determinación, acreditación y cuantificación, pero que resultan indispensables para que las víctimas puedan satisfacer de forma plena el ejercicio de su derecho fundamental en todas sus dimensiones. Por ello, de entre los diversos tipos de daños que se generan derivado del delito, en este artículo se hará un análisis más profundo en relación con el daño moral.

¹⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, consultable en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//imagenes/leyes/leyes/LEY_DE_VICTIMAS_PARA_LA_CDMX_4.pdf.

¹⁷ **Artículo 30.** La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:
I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho; V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias; VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos; VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.
Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Lo anterior sin dejar de mencionar que las reparaciones estimables económicamente por sí solas no representan una indemnización completa y satisfactoria. Por ejemplo, el derecho a la verdad, entendido como el derecho a conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones de los derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, ha sido objeto de un importante desarrollo en las dos últimas décadas a raíz de la masacre de Aguas Blancas, caso en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación evidenció la propensión de las autoridades mexicanas a entregar información manipulada, incompleta y condicionada a intereses de grupos o personas.¹⁸ Otro componente que ha sido también reconocido como parte de la indemnización, principalmente en tratándose de casos de violaciones graves a los derechos humanos, lo constituyen las medidas de conmemoración a las víctimas, como son la designación de centros educativos con nombres alusivos a las víctimas, colocar placas en memoria de las mismas y el nombramiento de calles con sus nombres; o la construcción de monumentos, pues trae consigo satisfacción a las víctimas por la remembranza de aquello que debe ser evitado y combatido.¹⁹

Por ello, de acuerdo con los criterios de diversas Cortes y Organismos Internacionales, nuestra Suprema Corte ha establecido que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a (a) el daño físico o mental; (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (d) los perjuicios morales; y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.²⁰

Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable y, por otro lado, una indemnización insuficiente, provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se le acrecienta el daño (no reparado) y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una justa indemnización.²¹

Bajo esas condiciones, resulta indispensable poder determinar el contenido real y material de la compensación que pueda satisfacer de forma plena ese derecho fundamental a favor de las víctimas.

¹⁸ **ARTICLE 19**, Oficina para México y Centroamérica. Derecho a la Verdad en México. Alcances y Limitaciones en Casos de Violaciones Graves a Derechos Humanos. Open Society Foundations. México. 2018. P. 8.

¹⁹ PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daños en el Sistema Interamericano. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2019. P. 69.

²⁰ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4646/2014, 14 de octubre de 2015. P. 19.

²¹ *Ibidem* P. 20.

III. DAÑOS, SUS COMPONENTES Y SU CUANTIFICACIÓN

Ahora bien, tomando en consideración la postura mayoritaria que reconoce la naturaleza civil de la reparación del daño, misma que por una razón de pragmatismo se ha contemplado en los códigos penales y procesales, es relevante entender el concepto de responsabilidad civil extracontractual, particularmente, la responsabilidad civil *ex delicto*.

En ese sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de España ha reconocido la existencia de una doctrina general, conforme a la cual el régimen de la reparación de los daños derivados del delito debe atender a los principios del derecho civil, siempre que no exista un especial precepto de naturaleza penal que limite o modifique su régimen.²²

En esas condiciones, la doctrina ha dividido la responsabilidad civil en contractual y extracontractual en función de la fuente de la obligación que se ha incumplido, en el primer caso, la obligación es preexistente y surge de un contrato, mientras que en el segundo no existe un vínculo jurídico previo entre el autor del daño y la víctima, siendo que el incumplimiento es respecto de un deber genérico de respetar y conservar los intereses jurídicos ajenos.²³

Ahora bien, responsabilidad civil *ex delicto* constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual y se caracteriza porque el acto ilícito que la genera es constitutivo de delito. En tal sentido, para determinar si es procedente la reparación, tienen que acreditarse los mismos elementos de la responsabilidad civil, a saber: a) el hecho ilícito, b) el daño y c) el nexo causal entre el hecho y el daño. Lo anterior, sin perjuicio de la naturaleza del proceso en el que se ventile el asunto.

En el presente caso, el elemento central de estudio será el daño, pues con base en su valoración y cuantificación la víctima del delito será resarcida o compensada. Aunado a ello, en el caso de que se emita una sentencia condenatoria por un delito, los elementos consistentes en el hecho ilícito y el nexo causal no representarían, en general mayor dificultad para su acreditación. Por ejemplo, en el caso del delito de homicidio, en donde la privación de la vida constituye el hecho ilícito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es suficiente con acreditar la muerte de la víctima directa y la relación de parentesco para tener por cierto el daño causado (daño moral de las víctimas indirectas),²⁴ es decir, en los casos de muerte

²² Tribunal Supremo de España (Sala de lo Penal, Sección 1a). Sentencia núm. 349/2009 de 22 de abril y Sentencia 605/2009 de 12 de mayo, en el Amparo Directo en Revisión 4404/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²³ CAMPOS DIAZ BARRIGA, Mercedes. La Responsabilidad Civil. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf>

²⁴ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014. P. 78.

de la víctima directa opera un sistema de presunciones que releva a las víctimas indirectas de acreditar el nexo causal entre el hecho y el daño, teniendo por cierta la generación del daño y dejando a cargo de los actores la tarea de aportar elementos que permitan la cuantificación de la indemnización.

En ese mismo sentido, en diverso asunto la Suprema Corte señaló textualmente que, al probarse el delito bajo un estándar de prueba penal, puede considerarse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Del mismo modo, la existencia del daño y el nexo causal entre el hecho y daño, también se tienen por demostrados al confirmarse el carácter de víctima. No obstante, la intensidad del daño, más no su existencia, deberá ser probada en juicio.²⁵

Entonces, ¿en qué consiste el daño? De acuerdo con el artículo 6, fracción V, de la Ley General de Víctimas, el daño consiste en la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.²⁶

Aunado a ello, la Suprema Corte ha reconocido que un delito puede afectar derechos o intereses tanto patrimoniales como extrapatrimoniales y el daño puede ser de dos especies: patrimonial y/o moral, no obstante, ambos daños deben ser indemnizados. Precizando que la afectación a un derecho o interés patrimonial puede causar tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales y, de forma inversa, la afectación a derechos o intereses extrapatrimoniales también puede causar daños patrimoniales como extrapatrimoniales. El daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Por otro lado, el daño moral la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.²⁷

Adicionalmente, tanto los daños patrimoniales como morales en sentido amplio tienen dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. En todos ellos el juez debe va-

²⁵ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4646/2014, 14 de octubre de 2015. P. 27.

²⁶ Ley General de Víctimas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013.

²⁷ ADR 4646/2014, *supra*. P. 29-30.

Derecho de daños, reparación integral y responsabilidad penal de las empresas

lorar no sólo las consecuencias actuales, sino también futuras. Así, el daño es actual cuando este se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas. Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado.²⁸

De acuerdo con el Código Civil Federal, el cual contiene la misma redacción que el Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás²⁹ y realizando un análisis de dicho precepto, la Suprema Corte ha señalado que el daño o afectaciones a esos aspectos del fuero interno de la persona constituyen un derecho personal y no un derecho real, pues sólo incumben a quien fue herido en tales aspectos. De ahí que, por ejemplo, no puedan ser derechos transmisibles a terceros por actos entre vivos, pasando a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. Además, precisamente por esta característica, el resarcimiento de los derechos morales se determina con base en criterios de relatividad y su función, más que restablecer la situación anterior, es compensatoria por la afectación que se sufrió en los sentimientos.³⁰

En consecuencia, es importante establecer cuáles han sido los criterios con base en los cuales se debe de realizar a la determinación de la entidad del daño a efecto de poder realizar la cuantificación de la justa indemnización a favor de las víctimas de delitos, precisando que la suma que se imponga debe ser razonable, cumplir con el objeto de reparar pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones que se mencionaran adelante.³¹

Así, en el caso respectivo la Suprema Corte estableció que respecto a la víctima debe ponderarse: A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual se compone a su vez de la valoración de: i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) la existencia del daño y iii) la gravedad de la lesión o daño. B) El aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, en el cual se deben considerar:

²⁸ *Ibidem*. P. 30-31.

²⁹ **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

³⁰ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1232/2012, 14 de noviembre de 2012. P. 80.

³¹ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015. P. 91.

i) los gastos devengados derivados del daño moral, y ii) los gastos por devengar. En cuanto al responsable se debe ponderar: i) su grado de responsabilidad y ii) su situación económica. Asimismo, se estableció que puede calificarse la intensidad a la afectación de dichos factores como baja, media y alta. Si bien tales modalizadores no pueden traducirse en sumas de dinero específicas, sí pueden ayudar a discernir con mayor objetividad el grado de daño sufrido, así como su justa retribución.³²

Con base en estos criterios, se considera importante el impacto que ha traído la responsabilidad penal de las personas morales en los términos que quedó regulada en el orden jurídico mexicano.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

IV. I. Modelos de Imputación

De acuerdo con la doctrina, existen dos diferentes sistemas o modelos de imputación penal a la persona jurídica: 1) el modelo de transferencia de la responsabilidad o, como se le denomina en el derecho anglosajón, modelo vicarial, y 2) el modelo de autorresponsabilidad o culpabilidad propia. Algunos autores como Díez Ripollés reconocen la existencia de un tercer modelo de imputación que toma caracteres de los dos primeros modelos referidos, es decir, un modelo mixto.³³

El modelo de transferencia o vicarial atribuye a la persona jurídica el hecho delictivo materialmente realizado por la persona física, la cual puede ser un directivo, administrador o empleado actuando por cuenta o en beneficio de la persona jurídica.³⁴ Se denomina de transferencia en virtud de que la responsabilidad por un hecho ajeno, aquel realizado por la persona física vinculada a la organización, se transfiere al ente colectivo independientemente de si éste incurrió o no en un defecto organizacional. Un ejemplo claro de este sistema es el Derecho de Daños de los Estados Unidos de América, *Tort Law*, pues establece una responsabilidad objetiva en contra de los empleadores por los actos dañosos de sus empleados cuando éstos los cometen dentro del ámbito de su empleo. Bajo esas condiciones, la persona que sufrió un daño ocasionado por una persona física sólo necesita acreditar que el daño lo ocasionó esa persona en el ámbito de su empleo para poder atribuir la responsabilidad de ese daño a la persona jurídica, sin necesidad de demostrar que la persona jurídica actuó de forma negligente, imprudente o intervino en el hecho ilícito.

³² *Ibidem*. P. 90.

³³ DIEZ RIPOLLES, Jose Luis. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Regulación Española. *InDret*, Revista para el Análisis del Derecho. Edición 1/2012. España. 2012. P. 5-10.

³⁴ *Ibidem*.

En el modelo de autorresponsabilidad o culpabilidad propia la persona jurídica responderá cuando no ha adoptado las medidas de organización necesarias para prevenir la comisión de hechos delictivos por parte de sus agentes,³⁵ es decir, existe un defecto en la organización. En consecuencia, resulta relevante definir o dotar de contenido al concepto de debido control, el cual, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, ha sido conceptualizado como el conjunto de políticas, controles y procedimientos establecidos dentro de una organización para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la ley, así como las voluntariamente asumidas y que, en el ámbito del derecho penal, contienen medidas eficaces para prevenir, detectar y gestionar los delitos que pudieren cometerse al amparo de la persona jurídica.³⁶

En suma, la diferencia entre el primer modelo y el segundo, así como la identidad que asume cada legislación en particular, gira en torno a que la atribución de responsabilidad a la persona jurídica se genere por una mera transferencia a la organización por el hecho cometido por alguna persona física perteneciente a la misma, que puede ocupar una posición en la cúspide o en niveles inferiores, o bien por la atribución de una responsabilidad propia a la persona moral.³⁷

Como ya se refirió al principio de este artículo, el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la piedra angular sobre la que descansa la responsabilidad penal de las personas morales y adopta un modelo de imputación de autorresponsabilidad o culpabilidad propia, pues imputa a la sociedad un hecho concreto cometido por ella misma el cual consiste en la inobservancia del debido control organizacional, unido a la comisión de un delito por parte de una persona física en nombre, a cuenta, en beneficio de la organización o a través de los medios que ésta proporciona.

Sentado lo anterior, se puede señalar que el sistema de imputación que ha adoptado México en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales es de tipo de auto responsabilidad o culpabilidad propia, pues el fundamento de la responsabilidad lo constituye la inobservancia por parte de la organización de los controles internos que permitan minimizar los riesgos de compliance, particularmente, la comisión de un delito. Esto tiene un gran impacto en el tema en estudio, la reparación integral de la víctima de acuerdo con la vigente y reciente jurisprudencia de los altos tribunales de la Federación.

³⁵ BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Ignacio. Curso de Derecho Penal. Segunda Edición Revisada. Ediciones Experiencia. España. 2010. P. 549.

³⁶ MEDELLIN CERVANTES, Paola Isabel y VILLALOBOS MAYA, Claudia María. El Compliance Penal: Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Prevención del Delito, en CORONADO CONTRERAS, Jesús Edmundo. Todo Compliance. Colección Todo. Wolters Kluwer. México. 2021. P. 209.

³⁷ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. Fundamentos del Derecho Penal de la Empresa. Editorial Edisofer S.L. España. 2013. P. 255.

IV. II. Ventajas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con el derecho a una reparación integral de las víctimas

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en el año 2020 el costo total a consecuencia de la inseguridad y del delito en hogares representó un monto de 277.6 mil millones de pesos, es decir, 1.85% del PIB. Lo cual equivale a un promedio de 7,155 pesos por persona afectada por la inseguridad y el delito. En ese mismo año, las pérdidas económicas a consecuencia de haber sido víctima del delito representaron 64.3% de los costos totales del delito. También se estimó que en el año 2020 ascendió a 185.2 mil millones de pesos el monto de las pérdidas monetarias por victimización, que son aquellas pérdidas a consecuencia de haber sido víctima de uno o más delitos, así como de los gastos a consecuencia de daños en la salud.³⁸

En relación con la cifra negra a nivel nacional, la misma ENVIPE 2021 arrojó que en el año 2020 sólo se denunció el 10.1% de los delitos. De ellos, el Ministerio Público inició carpeta de investigación en 66.9% de los casos. Es decir, el 93.3% de los delitos cometidos carecieron de una denuncia o de una carpeta de investigación; o dicho de otra manera, sólo 6.7 de cada 100 delitos efectivamente cometidos dieron origen a una carpeta de investigación.³⁹

Lo que llama la atención es que de esos 6.7 delitos con investigación penal, sólo en el 3.8% de los casos se logró una reparación del daño y en el 5.8% de los casos se logró la recuperación de los bienes relacionados con el delito.⁴⁰ Es decir, sólo en 0.25 casos de los 100 delitos cometidos se logró la reparación del daño y sólo en 0.38 casos de 100 delitos cometidos se logró la recuperación de los bienes.

Ahora bien, sería interesante preguntarse cómo fue esa reparación del daño a las víctimas en esos 3.8% de los 6.7 delitos en que se inició una carpeta de investigación; si las víctimas consideraron satisfecho su derecho a una justa indemnización; si las víctimas realmente comprendían los alcances y componentes de ese derecho; si se consideraron tanto los daños patrimoniales como los morales en esa reparación; si la asesoría jurídica o el Ministerio Público introdujeron datos de prueba suficientes dirigidos a determinar el monto de la indemnización; si como parte de esa reparación del daño se consideraron medidas de restitución, rehabilitación, compensación, garantías de no repetición, etc. Ante tales cuestionamientos, pocos pensarían que las respuestas fueran afirmativas.

³⁸ INEGI. ENVIPE 2021, disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/#Documentacion>

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰ *Ibidem.*

Considerando los datos que año con año arroja la referida encuesta nacional, a pesar de contar con un sólido marco normativo a nivel nacional e internacional y contar con diversas instituciones del Estado involucradas en la materia, el derecho a una justa indemnización a favor de las víctimas del delito todavía no es una realidad para la gran mayoría de ese sector de la población.

Sin embargo, con el desarrollo del derecho victimal en la segunda mitad del siglo XX, así como la suscripción de diversos tratados internacionales en materia de víctimas, y diversas reformas constitucionales y legales al interior de nuestro país, como los son las reformas constitucionales al sistema de justicia penal de 2008, la de amparo y derechos humanos en 2011, y la expedición de la Ley General de Víctimas y las leyes estatales, entre otras, se ha hecho cada vez más asequible, por lo menos normativamente hablando, el derecho de las víctimas a una reparación integral.

Uno de esos grandes cambios normativos en México que han traído un impacto positivo en términos del derecho a una justa indemnización es, precisamente, la implementación de la responsabilidad penal de personas jurídicas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en los diversos códigos penales de las Entidades Federativas y de la Federación. Esto es así, porque, en esencia, se hace real y posible el acceso a una verdadera reparación derivado del aumento del quantum indemnizatorio, y porque se eliminan obstáculos procesales para que las víctimas logren una declaración judicial en ese respecto y posteriormente logren la efectiva obtención de la reparación. Es decir, del nuevo régimen en materia penal emergen aspectos sustantivos y procesales que inciden positiva y directamente en la asequibilidad del derecho fundamental a una justa indemnización.

1. Sustantivos

Desde el punto de vista de la sustancia, es decir, desde el punto de vista del derecho a la reparación del daño y su cuantificación, cuando existe la posibilidad jurídica de procesar penalmente a una persona moral e imponer sobre ella una pena o consecuencia jurídica, entre ellas, la de reparar el daño en favor de la o las víctimas del delito, se puede anticipar que el quantum indemnizatorio naturalmente se incrementará.

Ello es así en virtud de que, como ya se mencionó en el capítulo sobre el Derecho de Daños, los daños ocasionados con motivo de un hecho ilícito, como lo es un delito, generan daños patrimoniales y morales y, por lo tanto, entran en juego dos elementos fundamentales para la cuantificación del monto de esa reparación integral en los términos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son: 1) el grado de responsabilidad o culpabilidad del procesado o sentenciado y 2) su capacidad económica. Claro que los otros elementos también podrían ser significativos al momento de cuantificar el daño de las víctimas en un caso penal en contra de una empresa como son, desde luego, la naturaleza de los derechos o

bienes lesionados, su grado de afectación y las circunstancias del caso concreto, sin embargo, considero que los dos primeros mencionados tienen un papel central en este análisis.

En el caso concreto, con la implementación de la responsabilidad penal de las personas morales bajo un sistema imputación de autorresponsabilidad o culpabilidad propia, el grado de responsabilidad o culpabilidad del imputado o sentenciado aumenta, pues la intervención de la persona moral en el hecho que genera el daño en contra de la víctima es directa y plena al ser ella la que por sí misma ha omitido implementar en su seno los debidos controles organizacionales que han permitido, cuando menos, la realización del hecho delictivo por una persona física. Por el contrario, el adoptar un modelo de imputación vicarial resultaría en una graduación menor de la culpabilidad, pues la persona jurídica no habría realizado ninguna conducta de acción u omisión relacionada con la comisión de un delito que ocasionara un daño a una persona, simplemente respondería de forma imaginaria por los hechos delictivos que cometió la persona física de manera total e individual. Incluso, este modelo podría estar en contraposición a la prohibición Constitucional⁴¹ sobre el Estado de imponer sanciones trascendentales en el ámbito penal, ya que se estaría sancionando o imponiendo una pena sobre una persona diversa a la que cometió el delito.

Por otro lado, cuando se analiza el elemento relativo a la capacidad económica del responsable naturalmente se podría pensar que dicha capacidad económica es mucho mayor en una persona jurídica que en una persona moral. En el caso del hotel Mayan Palace de Acapulco, en donde un joven perdió la vida después de caer a un lago artificial cuya agua estaba electrificada y sin que hubiera recibido atención médica oportuna, un Juez de primera instancia condenó a la empresa administradora del hotel al pago de una indemnización por daño moral a favor de los padres del joven y determinó que el monto de la indemnización debería ser de ocho millones de pesos. Sin embargo, después de agotarse los recursos correspondientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del asunto y señaló que la empresa administradora debía pagar una indemnización de treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos en total por daño moral. Lo anterior, considerando, entre otras cosas, la alta capacidad económica de la empresa y que la misma se beneficiaba económicamente de las actividades que desempeñaba de forma negligente.⁴²

Adicionalmente, la naturaleza de los bienes o derechos lesionados, así como su grado de afectación, también juegan un papel determinante al momento de cuantificar el monto de la indemnización por los daños causados a las víctimas del

⁴¹ **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

⁴² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014, P. 124.

delito, pues hay que recordar que el derecho penal tiene una función protectora de bienes jurídicos y que los tipos penales también tienen una función seleccionadora, de tal forma que la afectación y el tipo de bien afectado serían, *prima facie*, de alto grado.

En efecto, el derecho penal tiene una función protectora de bienes jurídicos, de tal forma que las normas penales se crean para proteger los valores que una sociedad, en un tiempo y lugar determinado, considera de mayor valía. Incluso, mediante la graduación de la conminación de la privación o restricción de bienes del autor o partícipe del delito se puede tener una noción de la escala de esos valores en esa sociedad. Por otro lado, la función seleccionadora del tipo penal implica que el legislador, al momento de redactar los delitos, selecciona las conductas que más gravemente lesionan o ponen en peligro aquellos bienes jurídicos que se consideran mas valiosos para determinada sociedad. Por ejemplo, si bien el patrimonio es una bien jurídico valioso en nuestra sociedad, existen normas tanto del derecho civil como del derecho penal que lo protegen, sin embargo, las normas jurídico-penales están encaminadas a proteger el patrimonio de las persona de aquellas conductas que más gravemente lo lesionan como son el fraude, el despojo, el robo, etc.; mientras que las normas del derecho civil protegen ese bien jurídico mediante la declaración de nulidad de los actos jurídicos celebrados bajo determinadas circunstancias o por medio de acciones civiles como la acción reivindicatoria o la plenaria de posesión, las cuales son reacciones jurídicas menos lesivas en contra del responsable. Dicho esto, cuando se generan daños a una persona mediante la comisión de una conducta delictiva, los bienes jurídicos comprometidos, sólo por el hecho de estar penalmente tutelados, se podría señalar que son de una naturaleza socialmente relevante. Además, naturalmente en virtud de la función seleccionadora, la forma en que los bienes jurídicos protegidos se afectarían por la conducta que se adecuó a la descripción típica sería altamente lesiva.

En esas condiciones, cuando se generan daños derivados de la comisión de un delito, de acuerdo con los principios generales y constitucionales del derecho penal así como en la moderna doctrina en materia de derecho de daños que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado en los últimos tiempos, los elementos para establecer el quantum de la indemnización tenderían a arrojar resultados más altos que en aquellos casos de violaciones a normas de otra índole y, en consecuencia, la tendencia del mismo quantum indemnizatorio sería a la alza, lo que en el mayor de los casos generaría en las víctimas un verdadero sentimiento de satisfacción de sus deseos de justicia.

2. Procesales

Es cierto que la incorporación del juzgamiento penal de las personas jurídicas ha tenido diversos vacíos y dificultades, los cuales se han hecho cada vez más notorios

en la medida en que más casos se llevan ante las fiscalías y los tribunales penales, sin embargo, desde el punto de vista del acceso de las víctimas a satisfacer su derecho fundamental a una justa indemnización, también existen ventajas de carácter procesal que contribuyen al ejercicio pronto de ese derecho.

Hay que tomar en cuenta que la reparación de los daños derivados de un delito puede ser reclamada en diversas vías: 1) en la vía administrativa cuando el responsable sea el Estado; 2) en la vía civil, tratándose de responsabilidad extracontractual derivada de un delito; y 3) en la vía penal, por solicitud del Ministerio Público dentro de la misma causa penal. Ahora bien, en el ámbito del derecho penal, el legislador previó la reparación de los daños en la vía penal con el fin de evitarle a las víctimas la necesidad de instaurar un juicio civil por daños causados con el hecho delictuoso, reparándolos de forma simultánea a la sentencia penal.⁴³

Como ya se había referido con anterioridad, tradicionalmente en la vía penal existían dos formas de exigir la reparación del daño. Por un lado, durante el proceso penal mismo, siendo el Ministerio Público el facultado para solicitar ante el juez la reparación exclusivamente del sentenciado y, por otro, a través de un proceso civil conexo al penal o a través de un incidente mediante el cual la víctima podía reclamar de un tercero la reparación en términos del ya referido artículo 32 del Código Penal Federal. Hay que recordar que, en relación con el tema en particular, dicho precepto establece una responsabilidad sobre los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio. Esto implicaba que, si la víctima pretendía obtener en un solo proceso la reparación del daño, sólo podía proceder a su obtención previa solicitud del Ministerio Público y sólo en contra de la persona sentenciada que, anteriormente, siempre era una persona física. Sin perder de vista que la persona física que se encuentra compurgando una pena privativa de libertad, en la mayoría de los casos, tiene pocas posibilidades o medios para reparar el daño. En todo caso, al sentenciado recluido en prisión sólo le queda el incentivo de obtener algún beneficio en la etapa de ejecución para realizar el pago de una indemnización.

En contraste, bajo el nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, las víctimas no necesitan agotar una ulterior instancia, la de carácter civil, una vez que obtienen una sentencia condenatoria en el proceso penal para exigir a una empresa la indemnización, pues la persona moral es la directamente procesada y sentenciada. En ese sentido, una vez que se ha logrado una sentencia condenatoria firme, la víctima sólo deberá promover la controversia de conformidad con el procedimiento jurisdiccional previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal⁴⁴

⁴³ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4646/2014, 15 de octubre de 2015, P. 23-24.

⁴⁴ **Artículos 116 a 129** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el D.O.F. el 16 de junio de 2016.

Derecho de daños, reparación integral y responsabilidad penal de las empresas

ante el Juez de Ejecución para poder determinar el monto de la indemnización, si el Tribunal de Enjuiciamiento no lo hizo, o para realizar los actos de ejecución correspondientes.

Incluso, en el caso de que una persona jurídica haya sido condenada a su suspensión o disolución, el Juez de Ejecución durante el procedimiento correspondiente está obligado a velar por el pago de la reparación a la víctima, lo que mejora el panorama adverso de las víctimas que pretenden obtener una reparación de una persona física privada de su libertad en un centro penitenciario.

Otro aspecto procesal positivo que trae consigo el régimen establecido en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene que ver directamente con la investigación y es, precisamente, que las víctimas pueden solicitar al Ministerio Público la práctica de actos de investigación tendientes a determinar la capacidad económica de la empresa.

En esas condiciones, hoy en día se imprescindible darle un enfoque financiero, patrimonial y económico a la investigación que realice la fiscalía cuando se advierta que derivado de la comisión de un hecho delictivo se hubiera podido ocasionar un daño a la víctima del delito, pues ésta no sólo se deberá de limitar a recabar datos de prueba encaminados a acreditar el hecho delictivo y la intervención del imputado en los hechos, sino que también deberá sentar las bases probatorias para la solicitud de la reparación del daño cuando formule la acusación correspondiente conforme al artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁵

Ello también abre la posibilidad de utilizar las herramientas que diversas leyes le confieren al órgano investigador para poder integrar una investigación de corte financiero, económico y patrimonial, y las cuales no siempre están disponibles en el ámbito civil o mercantil. Adicionalmente, la dilación probatoria en un juicio civil no sólo está acotada en cuanto a la información que las partes pueden introducir al juicio, sino que también está limitada por tiempos y formas, por ejemplo, las pruebas sólo se pueden ofrecer en los escritos de demanda y en la contestación de ésta, mientras que en la etapa de investigación penal la víctima y el Ministerio Público pueden integrar datos de prueba y ordenar actos de investigación para acreditar la capacidad económica del responsable durante un tiempo prolongado y sin sujetarse a formalismos que dificulten la obtención de la información necesaria.

Una guía importante en materia de investigaciones financieras es el Protocolo de Actuación sobre Investigaciones Financieras Paralelas publicado por la entonces

⁴⁵ **Artículo 335.** Contenido de la acusación. Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:...

VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

Procuraduría General de la Republica en enero de 2018, el cual tiene como objetivo principal el identificar el origen y destino de los recursos, derechos o bienes relacionados con un determinado hecho delictivo, así como identificar a los beneficiarios finales de los mismos para que si esos recursos, derechos o bienes se encuentran vinculados con actos ilícitos se proceda a aperturar la carpeta de investigación correspondiente. A pesar de que su enfoque principal está dirigido a investigar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, también conocido como lavado de dinero, lo cierto es que representa una guía útil para poder realizar una investigación efectiva sobre la capacidad económica de la persona moral responsable de ocasionar daños derivados de un delito, pues proporciona un listado de actos de investigación para poder conocer información personal, financiera, fiscal, patrimonial y empresarial.

En esas condiciones, la información financiera que sugiere el Protocolo permitirá conocer las diversas transacciones efectuadas por las personas investigadas, el monto de sus operaciones, el tipo de ahorro con el que cuentan, así como el monto del mismo, el incremento patrimonial de acuerdo a los activos que manejen; con la información fiscal se podrán conocer las actividades comerciales que se tienen registradas, así como saber si las personas sujetas a investigación se encuentran al corriente de los diversos impuestos que por sus actividades tengan que reportar. Adicionalmente, la información patrimonial permitirá conocer si la persona investigada cuenta con bienes inmuebles, el tipo, monto y demás características de identificación de los mismos, así como si cuentan con el registro respectivo y sus permisos; finalmente, con la información empresarial se podrá conocer la identidad de los socios de determinada empresa, que tipo de empresa es, sus actividades y sus actos de comercio.⁴⁶

Después de realizada la investigación en el plano financiero de la persona jurídica involucrada en el hecho delictuoso y una vez que se tengan identificados bienes, derechos o recursos relacionados con la empresa, la víctima, ofendido o el Ministerio Público podrán solicitar al Juez de Control providencias precautorias para la restitución de los derechos de las víctimas de acuerdo con lo establecido por el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁴⁷ Las providencias

⁴⁶ PGR. Protocolo de Actuaciones Investigaciones Financieras Paralelas, aprobado el 22 de enero de 2018. P. 15-17, consultable en: <https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Paginas/NS-Detalle.aspx?IDItem=2262&st=1&pag e=1&filter=&sort>

⁴⁷ **Artículo 138.** Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo...

precautorias que contempla el Código mencionado son el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Las providencias precautorias mencionadas tienen como finalidad el garantizar la reparación del daño en favor de las víctimas, de tal forma que éstas, una vez que son impuestas, sólo se podrán cancelar en determinados casos, incluyendo aquellos en que el imputado garantiza o paga la reparación del daño, de tal forma que resulta benéfico para la víctima el solicitar la aplicación de las providencias precautorias apropiadas sobre los recursos, derechos o bienes que se hayan detectado vinculados con la empresa investigada. De lo anterior también se desprende la pertinencia misma de la solicitud de los actos de investigación que, aunque no van dirigidos directamente a acreditar el hecho delictivo o la intervención del imputado en el hecho, sí encuentran su justificación al estar encaminados a obtener los elementos necesarios para conocer la entidad del daño causado a la víctima, la forma de repararlo y, en su caso, el quantum de la indemnización que corresponda de acuerdo con el grado de responsabilidad o culpabilidad del responsable, su capacidad económica y la naturaleza y grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos.

V. CONCLUSIÓN

El derecho a una justa indemnización a sido ampliamente desarrollado por los tribunales internacionales y nacionales en los últimos tiempos, de tal forma que hoy en día hablar de una reparación integral no sólo implica obtener una suma arbitraria de dinero, muchas veces basada sólo en los daños patrimoniales presentes ocasionados por el delito, sino que se puede hablar de una diversidad de medidas como aquellas establecidas en la Ley General de Víctimas, las cuales pueden ser restitución, rehabilitación, compensación, de satisfacción y de no repetición.

Dentro de las medidas de compensación también se ha reconocido que no sólo los daños patrimoniales son susceptibles de ser considerados como parte de la reparación, sino que también se debe de considerar el daño extrapatrimonial o moral que se sufre como consecuencia de la comisión de un delito.

Por lo tanto, en términos del derecho fundamental a una justa indemnización es relevante tomar en consideración los parámetros o criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las leyes para poder realizar la valoración del daño y de la cuantificación de la indemnización, de tal forma que satisfaga los fines que se pretenden, principalmente, el resarcimiento de los daños causados a las víctimas del delito.

Bajo esas premisas, la responsabilidad penal de las personas jurídicas recientemente implementada en nuestro ordenamiento jurídico, a nivel federal y en diversas entidades federativas, en los términos en que quedó establecida, ha traído impor-

tantes beneficios a las víctimas, particularmente, por cuanto hace al derecho a una justa indemnización o el derecho a una reparación integral. Esto es así porque al adoptar el modelo de imputación de auto responsabilidad o culpabilidad propia de la persona moral, los parámetros que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para cuantificar la indemnización, en la mayoría de los casos, podrían arrojar valores mayores en comparación con aquellos valores en donde el responsable sea una persona física.

Por ello, considero que en lo que se refiere al derecho fundamental a la reparación integral en favor de las víctimas, la implementación de la responsabilidad penal de las personas morales constituye un avance importante en beneficio de las víctimas del delito.